

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 7 AUTOS 1355/2020

SENTENCIA N° 531/2021

En Madrid, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno

La Ilma. Sra. Doña Inmaculada González de Lara Ponte, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n° 7 de Madrid, ha visto los presentes autos n° 1355/20, seguidos entre partes, de una como demandante D^a [REDACTED] [REDACTED] asistida por el Letrado D. Héctor Darío López Jurado y de otra, como demandada, el Ayuntamiento de las Rozas, representado por el Letrado D. David Pedraza Mañogil, Ilunion Aoutsourcing SAU, representada por la Letrada María del Ros Muñoz Alcolado y Exaltia Consultores SLU, que no comparece, pese a estar citada en forma, versando los autos sobre existencia de relación laboral y cesión ilegal, ha dictado, en nombre de S.M. El Rey, la presente resolución con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El día 15 de diciembre de 2020 tuvo entrada en este Juzgado, previo turno de reparto, demanda en la que la parte actora, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho en los que basaba su pretensión, suplicaba una sentencia de conformidad con lo solicitado.

II.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio el 19 de octubre de 2021, exponiendo las partes, por su orden, cuanto a su derecho convino, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que consta en la grabación audiovisual realizada al efecto y tras elevar sus conclusiones a definitivas quedaron los autos vistos para sentencia.

III.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales fundamentales.

HECHOS PROBADOS

Se declaran probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- La parte actora, D^a [REDACTED], ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de las Rozas, como Programadora Cultural dependiente de la Concejalía de Cultura, desde el 10 de septiembre de 2007, percibiendo un salario mensual de 1.728,15 € con parte proporcional de pagas.

SEGUNDO.- La prestación de servicios se formalizó, inicialmente mediante la suscripción de un contrato laboral, que tuvo vigencia hasta el 9 de marzo de 2008. A partir de dicha fecha la actora y el Ayuntamiento suscribieron sucesivos contratos de carácter administrativo vigentes hasta el 30 de septiembre de 2013.

En dicho periodo 10 de marzo a 30 de septiembre de 2013 la actora estuvo encuadrada en el RETA.

Con fecha 1 de octubre de 2013 la actora continuó prestando servicios por cuenta de Exaltia Consultores SLU. El contrato con Exaltia finalizó el 30 de junio de 2016 y el 1 de julio de 2016 suscribió otro con Ilunión Outsourcing SAU que se subrogó en la anterior relación laboral. (Documental)

TERCERO.- La actora desde el primer contrato laboral y durante la vigencia de los sucesivos contratos administrativos suscritos estando encuadrada en el RETA y los laborales con Exaltia e Ilunion, ha venido realizando las mismas funciones, dependiendo jerárquicamente de la coordinadora responsable de la programación cultural del Ayuntamiento, integrada en el equipo técnico de la Concejalía de Cultura, en cuyas dependencias cuenta con lo necesario para realizar su trabajo, mesa, silla, ordenador impresora, teléfono fijo y móvil, correo electrónico personalizado, ocupándose de la producción y logística de los diferentes eventos culturales que programa el Ayuntamiento. También es miembro del Consejo de Redacción de Platea que es una revista de la Corporación. Durante el confinamiento el Ayuntamiento le doto de medios materiales para trabajar en remoto. (Hecho sexto de la demanda ratificado por la testifical de la coordinadora).

La actora también se coordina con todo el equipo de cultura para tomar vacaciones

CUARTO.- Se ha agotado la vía administrativa presentando papeleta de conciliación el día 13 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el art. 97.2 LRJS los hechos declarados probados son fruto de la valoración de los documentos obrantes en autos y de la testifical articulada por la actora en el acto del juicio oral y el informe del informe de la Inspección de Trabajo.

SEGUNDO.- La demanda rectora de las actuaciones optando de manera anticipada por la integración en el Ayuntamiento de las Rozas en las mismas condiciones que el resto de los Técnicos que prestan servicios para la Concejalía de Cultura, mantiene que durante el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2008 y el 30 de septiembre de 2013 suscribió contratos administrativos en fraude de Ley, dado que la verdadera naturaleza de su relación fue laboral, como lo había sido desde que suscribió el primero contrato el día 10 de septiembre de 2007.

Por su parte el Ayuntamiento opone la excepción de falta de acción en cuanto a la declaración de laboralidad de la relación administrativa, con el argumento de que aquella relación no está viva por haberse extinguido en el año 2013, igualmente opone la falta de legitimación pasiva de la empresa no compareciente Exaltia Consultores SLU y añade que el informe de la Inspección de Trabajo solo puede referirse al periodo examinado por la misma y que en todo caso y subsidiariamente la categoría equivalente de la actora sería la de Técnico Ayudante, nivel C1 y la relación laboral de carácter indefinido no fijo.

TERCERO.- De la versión judicial de los hechos probados ha quedado acreditado, tanto por la documental, como por la testifical articulada por la actora, que la misma desde el comienzo de la prestación de servicios ha venido trabajando incorporada en un equipo jerarquizado dentro del círculo organizativo y rector del Ayuntamiento, dándose las notas definitorias de la relación laboral, como son la dependencia, la ajenidad y retribución, siendo los contratos administrativos suscritos en fraude de Ley y las posteriores relaciones laborales con las dos empresas codemandadas meros negocios interpositorios que no pueden ocultar la verdadera identidad del empleador, por lo que es de declarar la existencia de cesión ilegal con las dos empresas codemandadas así como fraude en la contratación administrativa, lo que impone que la demanda sea estimada en los términos del suplico.

CUARTO.- La actora ha ejercitado anticipadamente la opción que le autoriza el art. 43.4 ET, sin embargo nada pide en relación a la categoría que le correspondería si estuviera integrada en la RPT del Ayuntamiento, por lo que

solo cabe pronunciarse sobre lo que indica en la demanda que es que realiza funciones equivalentes a la del resto de los técnicos de la Concejalía de cultura, por lo que su integración, con reconocimiento de su verdadera antigüedad, se debe de realizar en el nivel que ostenten el resto de los técnicos del equipo de cultura, manteniendo el salario en el supuesto de que el de los otros técnicos sea inferior.

QUINTO.- Por lo que se refiere a las excepciones opuestas por la demandada, la de falta de acción no puede acogerse, como no se habría acogido la de prescripción, caso de haber sido opuesta, porque la relación laboral es única, se inició el 10 de septiembre de 2007 y sigue viva, con independencia de las contrataciones de cobertura que se hayan realizado, toda vez que como se ha expuesto más arriba, tanto las administrativas, como los negocios interpositorios con las codemandadas han sido formalizados en fraude de Ley, lo que impone que de conformidad con el art. 6.4 Código Civil se aplique el art. 1.1 ET y se rechace la excepción tal y como se ha razonado en el motivo tercero de esta resolución.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva de la codemandada no compareciente es claro que el Ayuntamiento no tiene legitimación activa para oponer dicha excepción respecto de una empresa no compareciente, estando debidamente citada, a la que solo se le puede declarar confesa, pues tiene legitimación pasiva por el mismo argumento que ha precedido, cual es que la relación laboral es única.

VISTOS, además de los citados, los demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Desestimando la excepción de falta de acción opuesta por el Ayuntamiento y estimando la demanda de D^a [REDACTED], declaro la existencia de relación laboral de carácter indefinido no fijo, de manera continuada desde el 10 de septiembre de 2007, condenando al Ayuntamiento de Las Rozas a que le reconozca dicha antigüedad y le integre en la RPT con la misma categoría que los técnicos dependientes de la Concejalía de Cultura que realicen funciones equivalentes y sus mismas condiciones laborales y a Ilunion Outsourcing SAU y a Exaltia Consultores SLU a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese esta resolución a la partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, debiendo anunciarlo previamente, por comparecencia o mediante escrito, ante este Juzgado en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación.

Debiendo el que no esté eximido legalmente haber acreditado al tiempo de anunciar el recurso el ingreso de la suma de 300 € en la cuenta nº 2505 0000 65 135520 en la oficina del Banco de Santander de Princesa 3 a nombre de este Juzgado nº 7, así como haber ingresado en el periodo hasta la formalización del recurso y en la indicada cuenta, el importe de la condena que se deberá acreditar mediante la presentación del justificante de ingreso o bien mediante la formalización y aportación al Juzgado de aval bancario en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá testimonio a los autos originales para su cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.